

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 29 de agosto de 2022

C. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Vistos; para resolver el recurso de revocación contenido en el escrito de 04 de julio de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, promovido por el C. [REDACTED], por propio derecho, en contra de los siguientes actos:

- 1.- Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, de 14 de marzo de 2022, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de ingresos de esta Secretaría.
- 2.- Acta de requerimiento de pago de 26 de mayo de 2022, incoada con apoyo en el Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, para hacer efectivo el crédito número 44928, en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), por la comisión a las infracciones establecidas en el artículo 163, párrafo primero, fracción VII y XXII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su formalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunique el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 22/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022

Página 2 de 8

Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio número PFFA/26.3/2C.27.2/0164-14, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Oaxaca, le impuso al contribuyente [REDACTED], una multa por la comisión a las infracciones establecidas en el artículo 163, párrafo primero, fracción VII y XXII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través de la que le determinó el crédito número 44928, en cantidad histórica de \$20,187.00 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- A través del Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, de 14 de marzo de 2022, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría, ordenó requerir el pago del crédito número 44928 al contribuyente [REDACTED] en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.).

TÉRCERO.- Con apoyo en el Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, se levantó el Acta de Requerimiento de Pago de 26 de mayo de 2022, para hacer efectivo el crédito número 44928 en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 04 de julio de 2022, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en esa misma fecha, el contribuyente de mérito, interpuso Recurso de Revocación en contra del aludido Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Página 3 de 8

ÚNICO.- Realizado el estudio correspondiente a los actos recurridos, esta Resolutora estima que el presente Recurso de Revocación intentado por el recurrente resulta IMPROCEDENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, si bien es cierto que el Recurso de Revocación es procedente en contra de aquellos actos emitidos conforme al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo previsto por el artículo 117, párrafo primero, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que dicha procedencia se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 127 del citado Código Tributario, precepto que señala lo siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

(Énfasis añadido)

El precepto legal transcrito define la regla general para la impugnación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, definiendo que las violaciones cometidas sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de publicación de la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; sin embargo, las excepciones a la regla general, puntualizan que las violaciones llevadas a cabo durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución podrán impugnarse dentro de los diez días siguientes en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o embargo, siempre y cuando se trate de los siguientes supuestos:

- 1.- Actos de ejecución sobre dinero en efectivo.
- 2.- Depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 3.- Bienes legalmente inembargables.

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Página 4 de 8

4.- Actos de imposible reparación material.

Una vez precisados los supuestos de procedencia, cuando el acto impugnado consista en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a juicio de esta Resolutora el Recurso de Revocación intentado por el C. [REDACTED] resulta **IMPROCEDENTE** por no ubicarse en los supuestos de procedencia que establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, del estudio efectuado al expediente administrativo número PE12/108H.1/C6.4.2/22/2022, abierto a nombre del contribuyente [REDACTED], esta Resolutora advierte del Acta de requerimiento de pago de 26 de mayo de 2022, incoada con apoyo en el Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, para hacer efectivo el crédito número 44928, en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), que los referidos actos no se ubican en ninguna de las hipótesis de procedencia que al efecto establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez, que de la referida Acta de Requerimiento de Pago de 26 de mayo de 2022, esta Resolutora advierte que el ejecutor adscrito a esta Secretaría no embargó bienes muebles ni inmuebles, motivo por el cual el contribuyente no se ubica en ninguna de las hipótesis de procedencia que señala el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se está en presencia de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

A más de lo anterior, es de indicarse que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurrido el plazo previsto para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Página 5 de 8

impugnar a través del Recurso de Revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento.

En ese sentido, los actos derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se impugnen a través del Recurso de Revocación, deben sujetarse a la regla que para tal efecto establece el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que como ya quedó expuesto, dicho precepto prevé la regla general de procedencia, las excepciones a la misma y el plazo para su interposición, en tan razón, los actos recurridos en el presente medio de defensa, no encuadran en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo en comento; por lo tanto, el recurso intentado en contra del Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, de 14 de marzo de 2022, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de esta Secretaría y el Acta de requerimiento de pago de 26 de mayo de 2022, incoada con apoyo en el referido Mandamiento de Ejecución, para hacer efectivo el crédito número 44928, en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), resulta IMPROCEDENTE.

Son aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época
Núm. de Registro: 161000
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2011
Página: 1477

REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.- Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de "actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables"; y, 2. Cuando se esté en presencia de "actos de imposible reparación material". Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para que se actualice la

Expediente: 22/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022

Página 6 de 8

primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo.

Novena Época

Núm. de Registro: 165159

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 20/2010

Página: 139

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, saívo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se

Al efecto de mantener la vigencia de la presente resolución, se declara que la presente resolución es aplicable a los casos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Página 7 de 8

encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

De igual forma, es aplicable el siguiente precedente emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V-TASR-XVI-3011

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE ACTOS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO AÚN NO SE HA PUBLICADO LA CONVOCATORIA DE REMATE RESPECTIVA, SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS DE AUTORIDAD RELATIVOS A BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.- Del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una limitante para la interposición del recurso de revocación en contra de los actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, con la salvedad que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; por lo tanto, si la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación consideró desechar el medio de defensa porque se intentó en contra de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo, instruido mediante actas de requerimiento de pago y embargo, sin que la recurrente haya esperado la publicación de la convocatoria de remate

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 13, Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 22/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3890/2022
Página 8 de 8

respectiva, así como tampoco acreditará tanto en la instancia administrativa, como en el juicio contencioso administrativo, que los actos de ejecución se hayan instruido sobre bienes legalmente inembargables, o se trate de actos de imposible reparación material, es inconcuso que la resolución de que se trata se emitió conforme a derecho.

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción II, inciso b), 127, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta IMPROCEDENTE el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en contra del Mandamiento de Ejecución con número de control 331614032200208, para hacer efectivo el crédito número 44928, en cantidad actualizada de \$26,023.00 (veintiséis mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), por la comisión e las infracciones establecidas en el artículo 163, párrafo primero, fracción VII y XXII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en contra del Acta de requerimiento de pago de 26 de mayo de 2022; por el único motivo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV, y 58-2, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

[REDACTED]

Lic. [REDACTED]
Director de lo Contencioso.

A efectos de trámite, se organizó el presente expediente en un solo expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.